



LEYES Y REGLAMENTOS

PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

HONDURAS

Comunicado por el Gobierno de Honduras

NOTA DE LA SECRETARIA

- (a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. De ser el caso, el texto insertado y/o cambiado por la Secretaría se indica entre corchetes [].
- (b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

DECRETO NO. 202-97, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1997 LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE DINERO O ACTIVOS

Decreto No. 202-97, del 17 de diciembre de 1997
Ley contra el Delito de Lavado de Dinero o Activos

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras libre, democrática e independiente es un Estado de derecho, soberano, constituido para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la seguridad y el bienestar económico, entre otros.

CONSIDERANDO: Que los Tratados Internacionales celebrados entre la República de Honduras con otros Estados, una vez ratificados por el Congreso Nacional y promulgados, forman parte del derecho interno, por consiguiente, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988 es Ley de la República.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras, se ha comprometido a emitir la Legislación sobre el Combate al Delito del Lavado de Dinero, Delitos Conexos e Instrumentos del Delito dentro del Marco de los Acuerdos Presidenciales de la Cumbre de las Américas de Miami de diciembre de 1994 y de las recomendaciones del Comunicado Ministerial de Buenos Aires del 2 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO: Igualmente la declaración final del Segundo Foro de Presidentes de los Poderes Legislativos de Centroamérica (FOPREL), reunidos en la ciudad de Panamá, los días 11 y 12 de abril de 1996, en el sentido de propiciar la aprobación de los instrumentos legales atinentes a esta materia.

CONSIDERANDO: Las iniciativas conjuntas del Programas de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD/OEA), de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos (C.C.P.) y del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), para la creación del Centro Regional para el Desarrollo y la Cooperación Jurídica en América Central en Materia de la Producción y Tráfico de Drogas (CEDEJU).

POR TANTO,

DECRETA:
La Siguiete:

LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE DINERO O ACTIVOS

CAPÍTULO I
Del Delito de Lavado

ARTÍCULO 1. Comete delito de lavado de dinero o activos y será sancionado con reclusión de doce (12) a veinte (20) años, quien:

- 1) Convierta o transfiera bienes con conocimiento o debiendo conocer de que procedan, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otros negocios ilícitos conexos;
- 2) Adquiera, posea, tenga o utilice bienes a sabiendas o debiendo saber que tales bienes son el producto de un delito de tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otros negocios ilícitos conexos; y,
- 3) Oculte, encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o derechos relativos a tales bienes, a sabiendas que tales bienes son el producto de un delito de tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otros negocios ilícitos conexos.

ARTÍCULO 2. Los delitos tipificados en este Capítulo, serán investigados, enjuiciados y sentenciados por los Tribunales como delito autónomo del delito de tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de cualesquier otro delito.

ARTÍCULO 3. Los funcionarios y empleados públicos, los miembros de las Fuerzas Armadas, las personas que presten servicios en cuerpos policiales u organismos de seguridad del Estado y las que por elección o nombramiento, pertenezcan a los poderes públicos, que participen directa o indirectamente valiéndose de sus cargos, faciliten o se beneficien en el desarrollo de las actividades delictivas previstas en esta Ley, se les aplicará la pena correspondiente, aumentada en un tercio (1/3) y la inhabilitación definitiva en el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO II *De la Competencia*

ARTÍCULO 4. Será competente para conocer del delito previsto en esta Ley, el Juez de Letras del lugar más cercano a los hechos, independientemente en el delito de tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y otros negocios ilícitos del cual se origine el dinero o los bienes se haya realizado en otro territorio.

CAPÍTULO III *De las Medidas Precautorias*

ARTÍCULO 5. Los Tribunales, a solicitud del Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, podrán dictar, en cualquier momento, sin notificación ni audiencias previas, una orden de aseguramiento, deposito preventivo o cualquier otra medida precautoria o cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, producto e instrumentos del delito de lavado de dinero o de activos.

ARTÍCULO 6. El Tribunal de la causa podrá devolver al afectado o reclamante los bienes, productos o instrumentos habidos, cuando se haya acreditado que:

- 1) El reclamante tenga interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;
- 2) No se le puede imputar al reclamante ningún tipo de participación con respecto al delito objeto del proceso;
- 3) El reclamante pruebe que desconocía el origen ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento, no consistió voluntariamente al uso ilegal de los mismos;
- 4) El reclamante no haya adquirido derecho alguno sobre los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevasen razonablemente a determinar que el derecho sobre aquellos ha sido transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y,
- 5) El reclamante ha hecho todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

CAPÍTULO IV
Del Destino de los Bienes Decomisados

ARTÍCULO 7. El Juez recogerá y previo inventario pondrá en guarda las cosas objeto del delito o decretará la devolución de éstas y de los instrumentos del mismo a las personas extrañas al delito, que sumariamente comprueben los extremos señalados en el Artículo que antecede. Tratándose de dinero, la devolución comprenderá el principal más los intereses respectivos devengados en el Sistema Financiero Nacional. Si se tratase de bienes de fácil deterioro o destrucción, el Juez procederá a su venta en pública subasta dentro de los cinco (5) días siguientes.

Transcurridos seis (6) meses del depósito judicial a que se refiere el párrafo anterior, sin que ninguna persona extraña al delito haya reclamado su devolución acreditando ser dueña, el Juzgado o Tribunal que conociere de la causa, publicará esta situación por una sola vez, en un Diario escrito de circulación nacional, con la advertencia de que si dentro del término de treinta (30) días no se presentare ninguna persona reclamando su devolución acreditando ser dueña, se declarará en abandono y, en consecuencia, el Juzgado o Tribunal les dará el destino más afín con la administración de justicia. En este caso las autoridades competentes, deberán otorgar los permisos correspondientes e inscribir los traspasos en los respectivos registros. La autoridad o institución del Estado que reciba la donación, se obliga a presentar los objetos tantas veces sea requerido por el Juzgado o Tribunal que conozca de la causa de donde procedan dichos objetos, por razones de investigación en la causa.

ARTÍCULO 8. Finalizado el proceso penal, cuando la sentencia definitiva contenga la pena de comiso, una vez que haya adquirido el carácter de firme, se procederá a la venta en pública subasta el producto del remate y el dinero incautado incluyendo cuentas bancarias, títulos valores, demás créditos y las multas ingresarán a la Tesorería General de la República y se destinarán a programas de prevención, educación, salud y a la creación de Centros de Rehabilitación.

CAPÍTULO V
*De la Identificación de los Clientes de las Instituciones Financieras
y el Mantenimiento de Registros*

ARTÍCULO 9. Las Instituciones del Sistema Financiero no podrán abrir depósitos ni cuentas de depósito anónimas o que figuren bajo ficticios o inexactos.

ARTÍCULO 10. Las Instituciones del Sistema Financiero deberán identificar plenamente a todos sus depositantes y clientes en general, manteniendo registros actualizados de los documentos e información personal de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 11. Las Instituciones del Sistema Financiero deberán adoptar medidas razonables para obtener y conservar información acerca de la identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, cuando exista duda acerca de que tales clientes puedan o no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el territorio nacional.

ARTÍCULO 12. Las Instituciones del Sistema Financiero deberán mantener durante la vigencia de cualquier operación, y por lo menos cinco (5) años a partir de la finalización de la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este Capítulo.

ARTÍCULO 13. Las Instituciones del Sistema Financiero deberán mantener registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen los montos que establezca el Banco Central de Honduras, por lo menos durante cinco (5) años después de concluida la transacción.

CAPÍTULO VI
De la Disponibilidad de los Registros

ARTÍCULO 14. Las Instituciones del Sistema Financiero deberán proporcionar a los Tribunales de Justicia la información que les soliciten de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 15. Queda prohibido a las Instituciones del Sistema Financiero poner en conocimiento de persona alguna, el hecho de que una información le haya sido solicitada o proporcionada al tribunal o autoridad competente.

CAPÍTULO VII
Del Registro y Notificación de Transacciones en Efectivo

ARTÍCULO 16. Las Instituciones del Sistema Financiero deberán registrar en un formulario diseñado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, cada transacción efectuada en efectivo en moneda de curso legal o en divisas extranjeras que supere el monto que establezca el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 17. Los formularios a que se refiere este capítulo deberán contener, en relación con cada transacción, por lo menos, lo siguiente:

- 1) La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;
- 2) La identidad y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;
- 3) La identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción cuando la hubiese;
- 4) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existiesen;
- 5) El tipo de transacción, tales como: Depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compras de cheques certificados o cheques de caja o de gerencia, órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas por cualquier medio;
- 6) La identidad de la Institución del Sistema Financiero Nacional en la que se haya realizado la transacción; y,
- 7) El lugar, la fecha, la hora y el monto de la transacción.

ARTÍCULO 18. Los registros descritos en este Capítulo serán llevados en forma diligente y precisa por las Instituciones Financieras, debiendo estar completos en el paso de cinco (5) días hábiles a partir del día en que realicen las transacciones. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, los registros correspondientes al mes anterior serán remitidos por las Instituciones Financieras a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, conservando una copia fotostática, fotográfica, microfilm o de cualesquier otro medio de reproducción de los mismos, por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 19. Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda nacional como extranjera, que en su conjunto superen el monto establecido por el Banco Central de Honduras, serán consideradas como una transacción única, si son realizadas por o en beneficio de una determinada persona durante el mismo día bancario o en cualquier otro plazo que fije el Banco Central de Honduras.

Cuando la Institución Financiera, tenga conocimiento de este tipo de transacciones, inmediatamente deberá efectuar el registro en el formulario a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 20. En las transferencias realizadas por cuenta propia entre las Instituciones del Sistema Financiero que superen el monto establecido por el Banco Central de Honduras, se requerirá el registro con el formulario referido en este capítulo.

ARTÍCULO 21. Los registros que establecen este capítulo estarán a disposición del Juzgado o Tribunales, Ministerio Público y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para su uso en investigaciones y procesos criminales, civiles administrativos, según corresponda, con respecto a la comisión de los delitos contemplados en esta Ley.

CAPÍTULO VIII

De las Comunicaciones sobre Transacciones Sospechosas

ARTÍCULO 22. Las Instituciones del Sistema Financiero prestarán especial atención y cuidado aquellas transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, y a todos los patrones de transacciones no habituales y en las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.

ARTÍCULO 23. Las Instituciones del Sistema Financiero al sospechar o tener evidencia que las transacciones descritas en el Artículo anterior pudieran constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, deberán comunicarlo inmediatamente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en el formulario preparado al efecto por dicha Comisión.

ARTÍCULO 24. Las Instituciones Financieras, sus funcionarios, directores, propietarios, representantes autorizados y empleados autorizados por la Ley, están exentos de responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda, cuando en cumplimiento del Artículo anterior efectúen la comunicación inmediata de buena fe, o por la revelación de cualquier información cuya restricción esté establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición de Ley, Reglamento u ordenanzas mediante acuerdo o resolución, cualquiera sea el resultado de la comunicación.

CAPÍTULO IX

De las Responsabilidades de las Instituciones Financieras y sus Funcionarios

ARTÍCULO 25. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle en relación con los delitos de lavado de dinero o de activos o delitos conexos o sus funcionarios, las Instituciones Financieras que no cumplan con las obligaciones aludidas en esta Ley, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

CAPÍTULO X

De los Programas de Cumplimiento Obligatorio por parte de las Instituciones Financieras

ARTÍCULO 26. Las Instituciones del Sistema Financiero deberán adoptar desarrollar y ejecutar programas para prevenir y detectar los delitos previstos en esta Ley.

Estos programas incluirán, como mínimo:

- 1) El establecimiento de procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la Ley;
- 2) Programas permanentes de capacitación del personal para una identificación plena de sus clientes e instruirlos en cuanto a responsabilidades que les señala la Ley; y,
- 3) Un mecanismo de auditoría para verificar el cumplimiento de estos programas.

ARTÍCULO 27. Las Instituciones Financieras quedan obligadas a designar uno o más funcionarios de alto nivel encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluidos mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Dichos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

CAPÍTULO XI

De las Disposiciones para otros Obligados

ARTÍCULO 28. Todas las disposiciones referentes a las Instituciones del Sistema Financiero también se aplicarán a las personas que realicen las actividades siguientes:

- 1) Operaciones sistemáticas o substanciales de canje de cheques;
- 2) Operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta o compra de cheques de viajero o giros postales;
- 3) Transferencias sistemáticas o substanciales de fondos; y,
- 4) Cualquier otra actividad sujeta a supervisión por el Banco Central de Honduras o por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPÍTULO XII

De las Obligaciones de las Autoridades Competentes

ARTÍCULO 29. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, tendrá entre otras obligaciones:

- 1) Reglamentar y vigilar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de registro y notificación establecida en esta Ley a cargo de las Instituciones del Sistema Financiero;
- 2) Verificar, mediante exámenes regulares que las Instituciones Financieras posean y apliquen los programas de cumplimiento obligatorio a que se refiere esta ley;
- 3) Analizar y consolidar la información proveniente de las Instituciones Financieras;
- 4) Brindar a otras autoridades competentes la información obtenida de Instituciones Financieras de acuerdo con esta Ley, incluyendo aquellos productos de un examen de cualquiera de ellas; y,
- 5) Dictar instructivos o recomendaciones que ayuden a las Instituciones Financieras a detectar sospechosos en la conducta de sus clientes. Estas pautas se desarrollarán tomando en cuenta las técnicas modernas y seguras de manejo de activos y servirán como elemento educativo para el personal de las Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 30. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros deberá poner conocimiento al Ministerio Público, Procuraduría General de la República u otras autoridades competentes la información recibida de las Instituciones Financieras referentes a transacciones o actividades sospechosas que pudieran relacionarse con los delitos contenidos en esta Ley y a los delitos de tráfico de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o delitos conexos.

CAPÍTULO XIII
De la Cooperación Internacional

ARTÍCULO 31. Los Juzgados o Tribunales de la República, el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Ministerio Público y las demás autoridades competentes cooperarán con sus homólogos de otros países, tomando las medidas apropiadas, al efecto de prestarles asistencia en materia relacionada con los delitos de lavado de dinero o de activos o delitos conexos, de acuerdo con esta Ley y dentro de los límites de sus atribuciones.

CAPÍTULO XIV
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 32. El Banco Central de Honduras queda autorizado para fijar el monto de las sumas de dinero en efectivo para el registro y notificación cuando sea transportado de o para la República de Honduras.

ARTÍCULO 33. Se prohíbe a las Instituciones de Sistema Financiero pagar en efectivo por ventanilla cheques a favor de terceros, ya sea al portador o a la orden, por importes superiores a los que fije el Banco Central de Honduras. Quienes sean beneficiarios de los documentos señalados en este Artículo u otras órdenes de pago de esa magnitud, tendrán que depositar el documento en una cuenta de cheques o de ahorros.

A este efecto, las Instituciones Financieras dejarán constancia, en orden cronológico, de los datos identificatorios de las personas que se presenten por ventanilla a cobrar los documentos referidos anteriormente.

Estas disposiciones no rigen cuando el que solicita el pago en efectivo del cheque, es el titular de la cuenta.

ARTÍCULO 34. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.